

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1865/2016

**PROMOVENTE: JAVIER SALINAS
NARVAEZ**

**RESPONSABLE: COMISION
ELECTORAL DEL COMITE
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro señalado, en sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del ocurso de conocer *per saltum* de dicho medio de impugnación promovido -según el actor- en contra de su indebida exclusión en el acuerdo ACU-CECEN/09/352/2016 de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis,¹ atinente a la definición de la lista de consejeros nacionales del Partido de la Revolución Democrática para la celebración del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo de 30 de septiembre del año 2016, así como diversas violaciones y faltas al procedimiento de

¹ Cabe precisar que si bien el promovente alude a esa fecha de acuerdo, en diverso punto 38 de hechos cita también el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

sustitución por renuncia y violación de derecho de petición, que conllevan a la coartación del derecho de acceso a la justicia”, y ordenar su **REENCAUZAMIENTO** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el ocursoante se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

1. El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el instrumento ACU-CPN-026/2014 ACUERDO DE LA COMISION POLITICA NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS LISTAS DE ASIGNACION DE CONSEJEROS NACIONALES, donde, a decir del ocursoante, fue asignado por vía directa en la prelación 153 por el Estado de México.

2. El veintiséis de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN-11/168/2014, mediante la cual se aprobaron cambios y sustituciones de la lista de consejeros nacionales de dicho instituto político, donde a decir del actor, no se hizo mención alguna a su supuesta renuncia al cargo de consejero nacional.

3. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, después de enunciar una amplia lista de presuntos acuerdos de la referida Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

donde presuntamente no se hizo mención alguna sobre su renuncia al cargo de consejero nacional, el ocursoante presentó ante dicha instancia intrapartidista escrito donde desconoció haber presentado renuncia dicho cargo de consejero nacional por el emblema “Nueva Izquierda-Mejores Cuentas” y solicitó ser integrado como consejero estatal del Estado de México.

4. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el ocursoante promovió *per saltum* ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio ciudadano en contra del diverso acuerdo ACU-CECEN/06/301/2016, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, donde presuntamente se le excluyó de la lista de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de México.

Dicho medio de impugnación, identificado con la clave SUP-JDC-1680/2016, fue resuelto el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en sentido de declarar improcedente el *per saltum* y reencauzar dicho medio de impugnación a recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

5. El primero de julio de dos mil dieciséis, el promovente presentó ante la mencionada Comisión Electoral su incorporación a la lista del Consejo Nacional, manifestando desconocer cualquier escrito de renuncia presentado al cargo.

6. En esa misma fecha, la aludida Comisión Electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/333/2016, donde argumentó (a decir del ocursoante) que de la revisión exhaustiva de sus archivos,

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

desde el diecisiete de octubre de dos mil catorce no se tenía registro de que Javier Salinas Narváez hubiese aparecido como consejero nacional, y que de ese entonces a la fecha, habiéndose celebrado seis plenos extraordinarios del Consejo Nacional, el citado C. Salinas Narváez no ha comparecido a solicitar su inclusión en el mismo, traduciendo ello en actos consentidos.

7. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó ante la aludida Comisión Electoral escrito donde manifestó desconocer cualquier escrito de renuncia al cargo de consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, solicitando a esa instancia intrapartidista su reintegración a la lista respectiva.

8. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis (cabe precisar que en diverso punto 38 de hechos el ocurso cita como fecha el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis), la Comisión Electoral emitió el acto ahora impugnado, consistente en el “ACUERDO ACU-CECEN/09/352/2016, DE LA COMISION ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE EMITE LA LISTA DDEFINITIVA DE LAS Y LOS CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; PARA LA CELEBRACION DEL OCTAVO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO QUE TENDRA VERIFICATIVO EL PROXIMO 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016”, respecto de lo cual el actor aduce que contiene indebidas aseveraciones pues el ocurso ha aparecido de manera constante y consecutiva en las listas del Consejo

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

Nacional según diversos acuerdos, sin que existiera de su parte renuncia alguna ni un procedimiento de sustitución por renuncia ni su fundamento.

9. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, Javier Salinas Narváez, ostentándose como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el emblema Nueva Izquierda-Mejores Cuentas, promovió *per saltum*, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar el acto precisado en el punto anterior.

10. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito emitido por algunos integrantes de la citada Comisión Electoral, sobre la publicitación del presente medio de impugnación sin comparecencia de tercero interesado y la rendición de informe circunstanciado.

11. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1865/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos legales conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7759/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

12. En misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-7761/16, la mencionada Secretaria General de Acuerdos remitió

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

constancias relacionadas con el presente expediente, consistentes en ocurso que, en alcance a informe circunstanciado, suscribe Elizabeth Pérez Valdez en calidad de comisionada integrante de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia

Esta Sala Superior estima que **NO ES PROCEDENTE** conocer *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por el actor, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se advierte que la pretensión final del actor consiste en que le sea reconocida la calidad de consejero nacional en el del Partido de la Revolución Democrática, al sostener que, en el acuerdo controvertido, indebidamente se le excluyó de la lista definitiva de consejeros nacionales del citado partido político.

Esto es, el acto impugnado guarda estrecha relación con las atribuciones de un partido político nacional, respecto de la organización, designación y sustitución de los integrantes de uno de sus órganos de dirección a nivel nacional, de ahí que corresponda al Partido de la Revolución Democrática conocer y resolver de los actos o resoluciones emitidos por sus órganos de dirección nacional, en estricta observancia al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

De conformidad con lo previsto el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; sin embargo, ha sido un criterio de esta Sala Superior que los ciudadanos que aduzcan presuntas violaciones a sus derechos político electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, deberán agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa partidista aplicable.

Lo anterior, en correlación con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a. Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b. Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

Al respecto, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que, se debe tener por colmado dicho requisito, únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

Situación que en modo alguno se advierte en el presente asunto, pues de agotar la instancia partidista, el actor estaría en aptitud jurídica de colmar su pretensión y, consecuentemente, desempeñar el cargo partidista nacional del que señala fue indebidamente excluido, en la inteligencia que, si bien ya se habría celebrado el octavo pleno extraordinario del treinta de septiembre de dos mil dieciséis (como se cita en el acuerdo impugnado), el mismo ocursoante aduce su pretensión de ostentar el cargo de consejero nacional y estar en posibilidad de participar en plenos subsiguientes de dicho órgano de dirección nacional.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior advierte que lo procedente conforme a Derecho es ordenar el reencauzamiento del presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.

Del análisis de la normativa partidista aplicable, se advierte que el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala:

Reglamento General de Elecciones y Consultas del
Partido de la Revolución Democrática

Artículo 128. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de defensa en materia electoral.

**SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA**

...

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

...

Artículo 129. Los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento tienen por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

...

Los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

...

II. Las inconformidades

...

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

...

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

...

Esto es, la normativa partidista aplicable prevé un medio de impugnación interno a través del cual se puede revisar la legalidad de la determinación emitida por la Comisión Electoral

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

del Partido de la Revolución Democrática, en relación con la asignación de consejeros nacionales.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la presente impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, al advertir que: *i)* el acto impugnado se encuentra relacionado sustancialmente con las atribuciones del Partido de la Revolución Democrática respecto de la integración de uno de sus órganos de dirección nacional; *ii)* no se trata de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, y *iii)* toda vez que la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos SUP-JDC-1838/2015, SUP-JDC-1227/2016 y SUP-JDC-1680/2016.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político resuelva a la mayor brevedad lo que en Derecho corresponda.

SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-1865/2016
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

